



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	SAMUEL ARTURO ÚSUGA SEGURO
Demandado	LEÓN DALMIRO ÚSUGA SEGURO
Radicado	050014003025 <b>2020 00473</b> 00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por el señor SAMUEL ARTURO ÚSUGA SEGURO, se advierten irregularidades en virtud de las cuales deberá rechazarse la presente demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

### **CONSIDERACIONES**

El proceso de ejecución parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a un deudor en beneficio de un sujeto acreedor. Lo que no quiere indicar otra cosa distinta a que la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado a la demanda concurren las características recién enunciadas; de ahí que el Juez sustentado en el instrumento contentivo de la obligación, y a espaldas del deudor, pueda dictar auto de apremio sin entrar a discutir la existencia de la obligación misma. Para ello, el instrumento aportado ya es prueba suficiente de la prestación por él debida.

Ahora bien, siendo que en el caso bajo estudio, el documento base de la ejecución lo constituye una letra de cambio, es conveniente citar lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. de Co., según los cuales:

**ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

**2) La firma de quien lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

(...) Negrilla del Despacho

**ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En tal sentido, se observa que la letra de cambio que sirve de base a la ejecución en beneficio de SAMUEL ARTURO ÚSUGA SEGURO de la orden de pago dada al señor DALMIRO ÚSUGA SEGURO, no cumple con uno de los requisitos sustanciales previstos en el artículo 621 del estatuto mercantil, pues no contiene la firma del girador o creador del título, y en tal sentido carece de eficacia para servir de fundamento de recaudo como título ejecutivo.

Así, la estructura tripartita de la letra de cambio, como documento contentivo de una orden de pago, está conformada por el librado o aceptante, que es quien recibe dicha orden; un girador, que ordena hacer el pago, y un beneficiario del pago; y si bien estas dos últimas calidades suelen confundirse o fusionarse conforme al uso que se le ha dado ha dicho título, también es claro que la falta la firma del girador o creador de la letra dispuesta en el numeral 2º del artículo 621 del C. de Comercio, omite un requisito esencial para su validez o existencia, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, y por lo tanto, el documento allegado como soporte de ejecución carece de eficacia para ser tal.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE**

**Primero:** Denegar el Mandamiento Ejecutivo deprecado en contra del señor SAMUEL ARTURO ÚSUGA SEGURO por falta de eficacia del título que presta tal mérito.

**Segundo:** Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

**Tercero:** RECONOCER personería al abogado Hernán Darío López Puerta portador de la tarjeta profesional N° 372.947 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, al tenor de lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P.

#### **NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
Jueza

T

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c7ccadc933f9a67a4ccdecd46452467e7d651930df78f1b8950f0a2661865  
36**

Documento generado en 10/06/2021 03:03:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**